



<b>CORNARE</b>	
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>112-1487-2016</b>
<b>Sede o Regional:</b>	<b>Sede Principal</b>
<b>Tipo de documento:</b>	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS</b>
<b>Fecha:</b> 24/11/2016	<b>Hora:</b> 16:14:12.4... <b>Follos:</b> 0

### AUTO No.

## POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0008 del 05 de enero de 2016, se denunció la afectación de una fuente ya que se talaron los árboles aledaños y se realizó un movimiento de tierra y se canalizó la fuente antes mencionada y dicho recurso se esta usando para una psícola.

Que, en atención a la queja anterior, funcionarios de Cornare realizaron visita al predio objeto de denuncia, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 112-0094 del 19 de enero de 2016, en el cual se logró evidenciar lo siguiente:

- *El predio visitado se denomina Finca Criadero La Arboleda, se identifica con la cédula catastral 6152001000001400289 y presenta un área de 1 hectárea; parte de su área se encuentra restringida ambientalmente por el Acuerdo Corporativo 250 del 2011, así:*

*-Suelo Agroforestal 0.6 Hectáreas aproximadamente (reglamentado en el Artículo Noveno del Acuerdo 250/2011)*

- *Por el predio existe una vaguada por la cual discurre una fuente hídrica sin nombre, la cual fue intervenida en una longitud de aproximadamente 90 metros, con tubería de 11 pulgadas de diámetro, actividad realizada sin autorización de la Corporación.*
- *En el predio se realizó movimiento de tierras para conformación del terreno, el material de corte fue depositado sobre la tubería utilizada para ocupar el cauce de la fuente hídrica sin nombre, observándose en el descole de la tubería un lleno de aproximadamente 7 metros.*
- *Sobre el material de se observan formación de procesos erosivos activados por el agua lluvia y de escorrentía, esto sumado a las deficientes medidas de control*

Ruta: [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) / Av. Boyacá / Gestión Jurídica / No. 14

Nov-01-14

0531-105



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia - NB: 890001-2003  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502-800000-2014  
Parque Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Cívicos: 546 00 00  
CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 534 20 40 - 537 43 29

*y retención de sedimentos, está generando aporte de sedimentos al canal natural de la fuente hídrica sin nombre.*

De la misma manera, en dicho informe se recomendó lo siguiente:

- *Implementar de manera inmediata medidas de control y retención de sedimentos de tal manera que se garantice que el material no sea arrastrado hasta el canal natural de la fuente hídrica sin nombre.*
- *Suspender de manera inmediata los movimientos de tierras en el predio, toda vez que el material de corte está siendo utilizado para intervenir una fuente hídrica.*
- *Retirar la totalidad del material de corte que fue depositado sobre la tubería utilizada para ocupar el canal natural de la fuente hídrica sin nombre, y devolver las condiciones naturales al terreno.*
- *Retirar inmediatamente la totalidad de la tubería de PVC de 11" de diámetro utilizada para ocupar el cauce de la fuente hídrica si nombre.*
- *Remitir el presente asunto al Municipio de Rionegro para su conocimiento y competencia.*
- *Se solicita a la Oficina de Gestión documental de Comare abrir expediente al presente asunto, toda vez que las recomendaciones hechas requieren seguimiento por parte de la Corporación.*

Que en consecuencia mediante Resolución con radicado 112-0167 del 25 enero de 2016, se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades de movimiento de tierra, que se encontraba interviniendo el cauce de una fuente hídrica, al Señor LUIS ALOBERTO FUENMAYOR; de la misma manera se realizaron unos requerimientos.

Que el informe técnico y la Resolución anteriores fueron remitidas a la Secretaría de Planeación del Municipio de Rionegro.

Que mediante escrito con radicado 131-3521 del 24 de junio de 2016, el señor FUENMAYOR, se pronunció a la medida preventiva impuesta, y anexó a dicho escrito la autorización de movimiento de tierra y el concepto técnico que dio origen a la misma, ambas expedidas por MASORA.

Con el fin de verificar el cumplimiento a la suspensión de actividades de movimiento de tierra, funcionarios de Comare realizaron visita al predio objeto de medida preventiva, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 131-0970 del 24 de agosto de 2016, en la cual se concluyó lo siguiente:

- *Las actividades de movimiento de tierras en el predio denominado Criadero La Arboleda, fueron suspendidas acatando la medida preventiva de suspensión impuesta por Comare mediante Resolución No. 112-0167 del 25 de Enero del 2016.*

- Las actividades de revegetalización de áreas expuesta y construcción de canaletas perimetrales realizadas en el predio, garantizan el no arrastre de sedimentos al canal natural de la fuente hídrica sin nombre.
- El predio denominado Criadero La Arboleda, es cruzado por una fuente hídrica sin nombre la cual fue intervenida con tubería de 16" de diámetro.

De la misma manera, en dicho informe se recomendó lo siguiente:

- Después de observar las condiciones actuales del predio se considera que técnicamente no es conveniente retirar el material toda vez que se podría generar una mayor afectación ambiental a la fuente hídrica y ocasionar un riesgo a la vivienda del predio; sin embargo, es necesario que técnicamente se compruebe que la tubería implementada es capaz de evacuar crecientes de la fuente hídrica (iniciar trámite del permiso ambiental de Ocupación de cauce).

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.131-0970 del 24 de agosto de 2016, al escrito con radicado 131-3521 del 24 de junio de 2016 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin verificar los hechos constitutivos de infracción.

Ruta: [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) / [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co) / Vigencia: 11-01-14

## PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0008 del 05 de enero de 2016.
- Informe técnico con radicado 112-0094 del 19 de enero de 2016.
- Oficio con radicado 170-0575 del 25 de febrero de 2016.
- Escrito con radicado 131-3521 del 24 de junio de 2016.
- Informe técnico 131-0970 del 24 de agosto de 2016.

Que en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** abrir Indagación Preliminar, al Señor LUIS ALBERTO FUENMAYOR, identificado con pasaporte 472641009, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

- Ordenar a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita técnica al predio objeto de medida preventiva en compañía de la Secretaria de Planeación del Municipio de Rionegro y o la entidad que haga sus veces para expedir autorizaciones de movimiento de tierra, con el fin de verificar la existencia de la fuente hídrica sin nombre objeto de discusión.

**PARÁGRAFO:** Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto al Señor LUIS ALBERTO FUENMAYOR.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150323382  
Proyecto/fecha: Abogado Simón P.  
Tecnico: Cristian Sánchez  
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: [www.comare.gov.co/sqi](http://www.comare.gov.co/sqi) /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05